

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 08 DE MÓSTOLES

C/ San Antonio 11 , Planta Baja - 28931

Tfno: 91 550 13 79

Fax: 91 191 14 67

42010143

NIG: 28.092.00.2-2024/0011474

Procedimiento: Familia. Divorcio contencioso 365/2024

Materia: Divorcio

Sección B

Demandante: D./Dña. CAROLO [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. GONZALO [REDACTED]

Demandado: D./Dña. GERTRUDIS [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. PATRICIA DE LA FUENTE BRAVO

SENTENCIA Nº 303/2024

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. CELIMA GALLEGO ALONSO

Lugar: Móstoles

Fecha: treinta de octubre de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por GONZALO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] .Procurador de D CAROLO [REDACTED] [REDACTED] se presentó **DEMANDA DE DIVORCIO** contra su esposa Dª GERTRUDIS [REDACTED] [REDACTED] en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los Fundamentos de Derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación, se dictara sentencia que acordara la disolución matrimonial por divorcio, con los pronunciamientos inherentes a tal decisión y decretando las medidas definitivas que especificaba.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 753 y 770 de la LEC se acordó su sustanciación por los trámites del juicio verbal con las especialidades previstas en el artículo citado, emplazando a la parte demandada para que en veinte días se personara y contestase.

La parte demandada compareció debidamente representada por procurador y asistida de letrado en el sentido de oponerse a la misma interesando estando de acuerdo en el divorcio y efectos legales inherentes, formulaba **demanda reconvencional** a fin de que las medidas a adoptar con carácter definitivo no fueran las interesadas por la parte actora sino las interesadas en dicho escrito, particularmente la fijación de cantidad en concepto de pensión compensatoria a favor de la esposa y cargo del esposo: *“Habrá de fijarse una pensión compensatoria indefinida, ergo vitalicia, a favor de la Sra. [REDACTED] [REDACTED] y a cargo del Sr. [REDACTED] [REDACTED], por importe de dos mil quinientos euros mensuales (2.500€), pagaderas en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que la Sra. [REDACTED] [REDACTED] designe al efecto, cantidad actualizable anualmente según la variación del IPC”*

TERCERO.- De la demanda reconvencional se confirió traslado al actor que contestó en tiempo y forma oponiéndose a la petición con base en la argumentación aducida a la que nos remitimos:2ª.- *No se establezca pensión compensatoria a favor de la esposa, toda vez que no existe desequilibrio económico entre las partes en el momento de producirse la ruptura matrimonial, conforme ha sido acreditado por esta representación.* 3ª.- *Subsidiariamente, y para el caso de que su señoría estimara que sí existe dicho desequilibrio, a pesar de no haber sido acreditado de contrario, la pensión compensatoria a establecer, en su caso, sería: DOSCIENTOS EUROS (200 €) mensuales, actualizables anualmente conforme IPC, hasta que se produzca la Liquidación de Sociedad de GGertrudisnciales, momento en el cual debe extinguirse completamente, toda vez que con la misma desaparece totalmente el supuesto equilibrio económico existente entre los cónyuges, conforme esta representación ha acreditado a lo largo de su Escrito. Disminución automática a CIEN EUROS (100 €) mensuales, actualizables anualmente conforme IPC, la misma mensualidad que Don Carolo perciba la pensión de jubilación, en el supuesto de que, para ese momento, no se hubiera efectuado de manera efectiva la reseñada Liquidación de Sociedad de GGertrudisnciales”.*

CUARTO.- La celebración de la vista tuvo lugar en fecha 22 DE OCTUBRE DE 2024 con presencia de ambas partes representadas por sus Procuradores-as y su asistencia letrada.

En el acto del juicio, las partes estuvieron de acuerdo en que el objeto de la vista era la disolución del matrimonio por divorcio y las medidas definitivas derivadas del mismo y este es el objeto de esta Resolución.

Las partes ratificaron sus pretensiones contenidas en la demanda y la contestación así como reconvenición y contestación a la misma; se reiteró por el actor el acuerdo en que la esposa permanezca en el uso de la vivienda familiar del que viene disfrutando desde aproximadamente octubre de 2023 en el que el esposo dejó de vivir en la misma, centrándose la cuestión nuclear de la controversia en la procedencia o no de fijar pensión compensatoria a favor de la esposa, en su caso la duración y cuantía de la misma, respecto de la cual las posiciones se mantuvieron irreconciliables.

CUARTO.- Se practicaron los medios prueba solicitados y admitidos: interrogatorio de las partes actor y demandada, (extensamente preguntados y repreguntados) y prueba documental, la que obraba en autos y la que presentó la actora que se comprometió a aportar telemáticamente.

Se solicitó la testifical consistente en la ratificación el perito economista cuyo informe de parte (a instancias del actor) se aportaba a autos Oscar Velarde Repollo Economista colegiado nº 29.056: “...*tiene por objeto la determinación de un valor aproximado de la actividad empresarial referida al comercio al por menor de pescados y mariscos en establecimientos especializados que el titular de la explotación lleva a cabo a través de tres establecimientos sito en la Comunidad Autónoma de Madrid en las localidades de Madrid, Móstoles y Arroyomolinos, a los efectos propios de un procedimiento de divorcio entre los cónyuges Dña. Gertrudis [REDACTED] [REDACTED] y D. Carolo [REDACTED] [REDACTED]. El alcance de la valoración se circunscribe a determinar el valor del negocio a 31 de diciembre de 2023.*”

La demandada no discutía el mismo, por lo que se prescindió de dicha ratificación, pues el informe en cuestión no es es objeto de discusión por las partes.

QUINTO.- Las partes elevaron a definitivas sus pretensiones volviendo a insistir en la argumentación ampliamente expuesta en sus escritos sobre la valoración de la jurisprudencia citada en apoyo de una y otra pretensión acerca a de la pensión compensatoria.

Tras ello el juicio quedó visto para Sentencia.

La vista quedó documentada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

SEXTO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Hechos controvertidos relevantes para la resolución del litigio.

Se declaran probados los hechos controvertidos que se expondrán, en cuanto eran relevantes para la resolución del litigio, de conformidad con lo exigido por los arts. 217 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A ello se accede tras valorar y ponderar conjuntamente los hechos indiscutidos o admitidos por ambas partes, algunos de ellos, el resultado que arroja el examen documental (abundante documentación obrante en autos no impugnada en cuanto a su autenticidad, a salvo si acaso de no compartir su contenido, por las contrapartes respectivas), tanto la documental aportada por las partes como la obtenida a través de las averiguaciones patrimoniales obtenidas a través de la herramienta PNJ, interrogatorio de las partes, y manifestaciones de las direcciones letradas de las mismas en sus exposiciones, suficientemente ilustrativos de la-s cuestión-es aquí objeto de debate:

1.- Don Carolo [REDACTED], –nacido en 22-1-1965- y Doña Gertrudis [REDACTED], – nacida en 15-1-1962-, contrajeron matrimonio en Vega de Espinareda (León) el 24 de julio de 1993.

2.- De este matrimonio no nacieron hijos.

3.- La esposa tiene una hija fruto de un matrimonio anterior que en la fecha en que se casó con el actor contaba aproximadamente con 8 años de edad y que ha convivido hasta su independencia con el matrimonio.

4.- El régimen económico del matrimonio es el de gGertrudisnciales.

5.- El matrimonio tiene su domicilio familiar en la Calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] núm. [REDACTED], [REDACTED], de [REDACTED] (Madrid) (CP 28.[REDACTED]), en la que permanece residiendo la esposa.

6.- En octubre del pasado año 2023 el esposo abandonó el inmueble familiar residiendo en la actualidad en otro domicilio no gGertrudisncial, en régimen de alquiler, junto a su nueva pareja con quien tiene un hijo nacido el [REDACTED] de abril de 2024: [REDACTED] [REDACTED].

7.- Justifica esta decisión aduciendo: *“toda vez que el resto de viviendas que conforman la Sociedad de GGertrudisnciales, se encuentran en la actualidad alquiladas a terceras personas.”*

8.- La nueva pareja del esposo Doña [REDACTED] [REDACTED], madre de la hija común reseñada no desarrolla trabajo retribuido, se afirma, se desconoce su capacidad y recursos económicos. Se acredita contrato de alquiler suscrito por la reseñada en fecha 01 de octubre de 2.023 con renta mensual de 650 € que el actor afirma pagar él en exclusiva. En ese domicilio vive la nueva familia del esposo.

9.- Las partes están de acuerdo en que la esposa continúe disfrutando del inmueble familiar adquirido constante el matrimonio y por tanto de naturaleza gGertrudisncial, libre de cargas, hasta la liquidación de la sociedad gGertrudisncial.

10.- De la averiguación patrimonial realizada resulta que los esposos son propietarios de varios inmuebles de naturaleza gGertrudisncial, además del indicado inmueble que constituyó el domicilio familiar, tres inmuebles de 25 metros cuadrados con idéntica localización, con inscripción catastral propia, destinados a almacenamiento-estacionamiento-uso residencial.

11.-El matrimonio es titular de: Inmueble uso residencial sito en PLAZA DE [REDACTED] N° [REDACTED] ES. [REDACTED], 28[REDACTED] [REDACTED] (MADRID) Referencia Catastral: [REDACTED] Valor de referencia: 144.883,22.-€, Valor de Idealista – portal inmobiliario de gran implantación-: 349.900.-€ (datos estos últimos aportados por el actor).

También inmueble uso residencial sito en calle [REDACTED] N° [REDACTED] ESC. [REDACTED], [REDACTED] (LEÓN) Valor de referencia: 95.801,90.-€ Valor de idealista: 145.000.-€ (datos estos últimos aportados por el actor).

Así mismo inmueble sito en calle [REDACTED]. P [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] (LEÓN) Valor de referencia: 5.290,65.-€ Valor de Idealista: 8.500.-€ (datos estos últimos aportados por el actor).

Por último inmueble sito en calle [REDACTED], ESC. P [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] (LEÓN) Valor de referencia: 5.290,65.-€ Valor de idealista: 8.500.-€ datos estos últimos aportados por el actor).

12.- De las viviendas que “..... *que conforman la Sociedad de GGertrudisnciales, se encuentran en la actualidad alquiladas a terceras personas*” solo consta (s.e.u.o) el alquiler del inmueble sito en AVENIDA [REDACTED] ESC. [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] (MADRID) por 770 € mensuales, por manifestación del propio actor.

13.- La esposa nacida en fecha 15-1-1.962, según su hoja de vida laboral ha estado de alta en la Seguridad Social 3 años, 1 mes y 1 día entre el año 1.990 y 1.993 lo que afirma le impide acceder a una pensión de jubilación contributiva de la Seguridad Social.

14.- Se casaron las partes en 24 de julio de 1993, año en que la esposa deja de trabajar, y por tanto la convivencia matrimonial se prolongado a lo largo de 30 años.

15.- El esposo nacido en 22-1-1.965 autónomo de alta en Seguridad Social desde 1-1-1.981, es titular de un negocio de pescadería, comercio al por menor de pescados y mariscos en

establecimientos especializados que el titular de la explotación lleva a cabo a través de tres establecimientos sito en la Comunidad Autónoma de Madrid en las localidades de Madrid, Móstoles y Arroyomolinos.

16.- Se desempeña el antedicho negocio en tres locales - puestos arrendados, o subarrendados-, abonándose, se afirma, 700 € al mes por el alquiler de la tienda de Madrid (Barrio de Aluche), 400 € al mes por la tienda de Móstoles y 1.030,93 € al mes por la tienda de Arroyomolinos que es un subarriendo.

17.- El negocio cuenta con un total de 13 trabajadores, ignorando sus nóminas y condiciones de trabajo, que pese a que se hace un “pronóstico” de los costes de los despidos, no se detallan sus actuales retribuciones en el estudio elaborado a instancia del esposo por el economista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] colegiado nº [REDACTED] cuyo objeto fue la determinación de un valor aproximado de la actividad empresarial el valor del negocio a 31 de diciembre de 2023

18.- Ignoramos con qué secuencia cronológica pero ambas partes manifestaron que el negocio fue prosperando de una tienda inicial a las tres que se regentan en la actualidad.

19.- El esposo, D. Carolo es el que trabaja desde siempre *de cara al público* despachando en no sabemos cuál de los tres puestos, y efectuando las compras del género en MERCAMADRID, afirmó en su interrogatorio, mientras que la esposa ha cuidado de la familia integrada por el matrimonio y la hija de ella, asumiendo las tareas de mantenimiento y limpieza del hogar y las de gestión administrativa del-los negocios.

19.- La esposa pondera su imprescindible aportación al negocio realizando variadas tareas administrativas (contacto con proveedores, gestión de pedidos, pagos y cobros, bancos, etc.), el esposo le resta importancia sin aclarar quién realizaba dichas tareas si él asegura trabajar desde 4 de la madrugada a 10 de la noche, yendo al mercado mayorista a proveerse del género para la venta y despachando cara al público.

20.- Se desconocen los rendimientos de los *inmuebles y plazas de garaje*

alquilados, que el propio actor reconoce pero no concreta, sí consta que en el último ejercicio fiscal los ingresos declarados fiscalmente por el matrimonio fueron aproximadamente 2.400.000 € -según declaración de IRPF conjunta de ambos cónyuges correspondiente al ejercicio 2023 aportada a los autos- .

21.- Concretamente los rendimientos de actividades económicas en régimen de estimación directa del IRPF conjunto de último ejercicio fiscal, correspondiente al 2023 (casilla 180): 2.535.484 €. La casilla 235: rendimiento neto reducido total de las actividades económicas en estimación directa ascendió a 82.250,78 €.

22.- El estudio financiero encargado por el actor apunta que *“ como el objeto de valoración de la actividad se circunscribe en un proceso de liquidación de la sociedad de gGertrudisnciales de Dña. Gertrudis [REDACTED] [REDACTED] y D. Carolo [REDACTED] [REDACTED] y cuyo saldo a la fecha de dicha liquidación por ser un bien gGertrudisncial corresponde a ambos al 50% entendemos que considerarlo en el sumatorio del valor contable de los bienes, derechos y obligaciones adscritos al desarrollo de la actividad supondría una duplicidad de la misma a la hora de elaborar el cuaderno particional donde el valor del saldo de las cuentas bancarias estaría a su vez implícito en el valor que daremos a la actividad conllevaría a repartir la “cosa” dos veces.”*

23.- Con ese escenario acotado, el de la liquidación de la sociedad gGertrudisncial (que no es el objeto de este procedimiento), el indicado informe cifra el llamado *valor contable* del negocio en cuestión en 47.065,69 €.

24.- El actor especula con la fijación teórica de un sueldo de gerente por su trabajo real y calcula que su retribución debería ser, a razón de *“una media de beneficio neto mensual de 3.500 €, la retribución normal de Don Carolo, debería ser la mitad, esto es, una nómina/retribución laboral ascendente a 1.750 €.”* (sic)

25.- Continúa razonando con esa hipótesis que *“.....La otra mitad, se entiende que son beneficios del negocio una vez descontado el trabajo de Don Carolo, y se imputarán en la Liquidación de Sociedad de GGertrudisnciales.”* Inferimos que esa otra mitad son 1.750 €.

26.- No existe conexión entre la cantidad de 3.500 € mensuales de hipotético beneficio neto del negocio con ninguna de las cifras declaradas fiscalmente por el matrimonio, que hacía declaración conjunta, en particular con la cifra declarada como *rendimiento neto reducido total de las actividades económicas en estimación directa* que ascendió a 82.250,78 € (anualidad fiscal 2023).

27.- No consta en el procedimiento la titularidad en exclusiva por alguno de los cónyuges de ninguna cuenta corriente o producto financiero, destaca entre sus cuentas corrientes el saldo de la cuenta bancaria abierta en entidad BBVA SA (cotitulares ambos) terminada en523823 que fue a 31-12-2023 de 221.406,65 € que da la medida del nivel y capacidad de ahorro del matrimonio.

28.- El actor es autónomo y la edad de jubilación con acceso a pensión es voluntaria y también variable la cuantía de la misma dependiendo de las cotizaciones (años y cuotas) de suerte que un autónomo que haya cotizado a lo largo de su vida profesional, un total 38 años, podrá tener acceso a la jubilación anticipada a los 63 años, en otros casos esperará a los 65 o a los 66 o 67.

29.- No tenemos certeza de la fecha en que el actor accederá a la jubilación, únicamente se presenta en autos una certificación de la TGSS que simula lo que cobraría si se jubilara en el año 20230, más se obvia que tiene la oportunidad de seguir explotando su negocio incluso más allá de la legal edad de jubilación.

30.- Ambos cónyuges desean divorciarse y concurren los requisitos exigidos por el artículo 86 y concordantes del Código Civil.

SEGUNDO.- DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

El art. 85 del Código Civil prevé como causa para la disolución del matrimonio el divorcio de los cónyuges. Al divorcio se refiere en su artículo 86 al establecer que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a

petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurran los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

El art. 81 CC exige con carácter general como requisito para el divorcio de los cónyuges que **hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio.**

Igualmente prevé que pueda decretarse el divorcio a petición de uno solo de los cónyuges, siempre que se acompañe a la demanda propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

A tenor de los hechos que se declaran probados ha de estimarse que existe causa de disolución del matrimonio por divorcio conforme a los arts. 281 y ss, 85 y 86, en relación con el art. 81, todos ellos del Código Civil.

TERCERO.- MEDIDAS DEFINITIVAS

Por otra parte, el art.91 del Código Civil establece que en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.

CUARTO.- SOCIEDAD DE GERTRUDISCIALES. VIVIENDA CONYUGAL.

Además de las medidas que con carácter definitivo se decretan la declaración principal produce los efectos legales inherentes a la disolución del matrimonio por divorcio y en su caso la liquidación del régimen económico matrimonial en su caso, en el procedimiento correspondiente.

El acervo gGertrudisncial está integrado por varios inmuebles (algunos de ellos parece ser productivos, generadores de frutos-rentas, y un negocio de comercio al por menor, además de

los saldos en cuentas corrientes de los que hemos destacado el más significativo cifrado en más de 200.00 €.

Algunos de los inmuebles están alquilados produciendo rentabilidad cuyas condiciones y alcance no conocemos, el negocio integrado por tres puestos de pescadería está funcionando y produciendo beneficios, pero entre tanto todos ellos se liquiden, la sociedad gGertrudisncial queda disuelta a fecha de Sentencia.

Establece el artículo 1392 del Código Civil: "La sociedad de gGertrudisnciales concluirá de pleno derecho: 1º Cuando se disuelva el matrimonio. 2º Cuando sea declarado nulo. 3º Cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges. 4º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código".

Y el párrafo 1º del art. 95 CC, dentro de los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio, señala que "la sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial".

El artículo 1396 dice: «Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación...».

La situación transitoria de la liquidación se denomina como es sabido *Comunidad posgGertrudisncial*. Esta sociedad en liquidación constituye una comunidad de bienes distinta a la gGertrudisncial, llamada comunidad posgGertrudisncial, que es una comunidad de tipo romano.

Las Reglas que rigen la comunidad posgGertrudisncial son :

- 1.^a Tal comunidad no se ve aumentada por las rentas del trabajo y de los capitales privativos, aunque sí por los **frutos** de los bienes comunes.
- 2.^a La **administración** se rige por las reglas de la comunidad ordinaria, que en principio se rige por el criterio de la mayoría (artículo 398).
- 3.^a Para realizar **actos de disposición** es necesario el consentimiento de todos los titulares.
- 4.^a **«De la masa común de bienes se darán alimentos a los cónyuges o, en su caso, al sobreviviente y a los hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de este en la parte que excedan de los que les hubiese correspondido en razón de frutos y rentas»** (artículo 1408).

Disuelta la sociedad de gGertrudisnciales, los bienes integrantes del caudal conyugal quedan sometidos, hasta el momento en que se practique la liquidación y adjudicación de

bienes a los cónyuges, al régimen de la comunidad de bienes, y no al de la sociedad de gGertrudisnciales.

El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas. Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad. Ex **art 393 C CIVIL**.

Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos. Ex **art 397 C CIVIL**.

Todo copropietario tendrá derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio. Ex **art 395 C CIVIL**.

Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho. Ex **art 394 C CIVIL**.

Respecto del inmueble que hemos calificado de familiar, sin perjuicio de que en su caso se le deba conferir el destino que ordena la liquidación correspondiente a la disolución que aquí se decreta, los cónyuges están de acuerdo en atribuir el uso a la esposa que ha permanecido en el mismo siendo que el esposo ha decidido convivir con la nueva familia que ha formado en inmueble alquilado por su pareja.

Mientras no se liquide el uso del citado inmueble se atribuye a la esposa, los gastos derivados de la titularidad del inmueble serán satisfechos por mitad por ambos cónyuges copropietarios hasta su oportuna liquidación (bien por acuerdos compensatorios o distributivos entre ambos o por el resultado de la liquidación de gGertrudisnciales) mientras que los desembolsos derivados de la conservación de los bienes y los derivados estrictamente del uso (generados por consumos, registros de contadores) del mismo serán satisfechos por el cónyuge que lo esté utilizando.

Sobre los gastos del inmueble común domicilio familiar, citamos la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de fecha 27.06.2018:

“Hemos de partir de la distinción entre gastos que se derivan del uso del inmueble y gastos correspondientes a la propiedad del inmueble.

Respecto de los PRIMEROS (como son los referidos a servicios de luz, agua, ...) lógicamente han de ser asumidos por el cónyuge usuario, si bien una parte proporcional habría de ser computada como gasto de los hijos a los efectos de la fijación de la pensión de alimentos.

En relación con los gastos derivados de la propiedad, como son los de la comunidad y el IBI, que tienen carácter «propter rem», corresponden al propietario. A falta de acuerdo o determinación en las medidas definitivas ha de considerarse que la deuda va unida a la propiedad del inmueble...

En cuanto a los gastos de comunidad, esta Sala ha considerado en sentencia de 25.05.2005 que la contribución al pago de los gastos generales constituye una obligación impuesta no a los usuarios de un inmueble, sino a sus propietarios,

Salvo previsión expresa en contrario en la sentencia que fija las medidas definitivas, los gastos de comunidad correspondientes a la vivienda familiar han de ser a cargo de la sociedad de gGertrudisnciales cuando sea titular de la misma con independencia de a quien se haya atribuido el uso tras la ruptura matrimonial.»

No habiéndose interesado pronunciamiento específico sobre este particular **los gastos derivados de la titularidad del inmueble familiar serán satisfechos por mitad por ambos cónyuges copropietarios: cargas hipotecarias, IBI, obligaciones fiscales, seguros, o cuotas Comunidad, derramas extraordinarias, mientras que los derivados estrictamente del uso del mismo, entre ellos los generados por consumos, registros de contadores) del mismo serán satisfechos por la esposa a quien se atribuye el uso.**

A salvo de otros acuerdos a los que puedan llegar las partes.

Los restantes activos que pueden integrar la sociedad de gGertrudisnciales, además del inmueble familiar (ignoramos el uso de lo que parecen plazas de garaje y/o trasteros) con el uso y disfrute establecido en los términos arriba indicados, les corresponderá a ambos cónyuges su gestión y administración, hasta la definitiva calificación de su naturaleza y su oportuna liquidación, bien por acuerdos compensatorios o distributivos entre ambos o por el resultado del proceso de liquidación de gGertrudisnciales, conjuntamente a ambos cónyuges, también el negocio de pescadería, no pudiendo realizarse actos de gestión o disposición sin acuerdo del otro cónyuge y sin establecer un régimen especial de administración del patrimonio gGertrudisncial hasta su efectiva liquidación, salvo el acuerdo entre los cónyuges.

“Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría, o el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial a los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, a instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un administrador”. Ex art 398 C CIVIL

SEXTO.- PENSIÓN COMPENSATORIA.

La esposa pide pensión compensatoria vitalicia de dos mil quinientos euros mensuales (2.500 €).

El esposo aduce que la cuantía no puede ser superior a doscientos euros al mes, desde que se dicte Sentencia hasta tres años posteriores a dicha Sentencia (sic).

“.....dicho importe de 200 € mensuales, debería reducirse a CIEN EUROS (100 €) al mes en el supuesto de que Don Carolo se jubile antes de que se liquide la Sociedad de GGertrudisnciales, habida cuenta de que a partir de ese momento la pensión que recibiría descendería a 1.050,05 €”(sic).

Repasamos las argumentaciones de la esposa que constituyen prácticamente la integridad de su pretensión, pues el uso del domicilio familiar es pacífico como hemos dicho:

a-. D. Carolo y Dña. Gertrudis contrajeron matrimonio en 1993, por lo que su convivencia se prolongado a lo largo de 30 años.

b-. D. Carolo regenta como autónomo un negocio de venta al público de pescado, que tiene tres establecimientos, 16 empleados y ha generado, en el último ejercicio fiscal, unos ingresos cercanos a los 2'5 mill./€.

c-. Dña. Gertrudis ha colaborado durante el matrimonio en el negocio de su todavía esposo desempeñando tareas administrativas de toda índole, pero sin recibir remuneración alguna ni haber sido dada de alta en la Seguridad Social, no habiéndose cotizado por ella durante más de 30 años.

d-. Consecuencia de lo anterior, Dña. Gertrudis no ha podido formarse (no tiene estudios) ni tiene posibilidad alguna de percibir pensión por jubilación alguna, teniendo actualmente 62 años. De acuerdo con su vida laboral, apenas cotizó 3 años en el régimen de empleadas de hogar, sin posibilidad siquiera remota de acceder a una prestación por jubilación.

e-. La contribución de Dña. Gertrudis no puede considerarse que la misma haya sido económica, sino ha consistido en la prestación de servicios de forma continuada para la familia y el propio D. Carolo.

Recordemos algún párrafo de la extensa argumentación del esposo:

“la solicitud de pensión compensatoria llevada a cabo de contrario es, a todas luces, exorbitada con la explotación del negocio activa, qué duda cabe de su carácter cuando Don Carolo se jubile.

Nos encontramos, dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, ante un evidente abuso de derecho, al solicitar una pensión compensatoria vitalicia de más del doble de lo que mi

patrocinado va a percibir de prestación de jubilación en escasos cinco años. Igual de falsa y torticera es la manifestación de que las supuestas labores que Doña Gertrudis realizaba en la Empresa, son ahora llevadas a cabo por su actual pareja, cuando, ciertamente y como decimos, las labores de su todavía esposa se limitaban a apuntar en un cuaderno las compras, llevando a cabo dicha gestión, desde hace mucho tiempo, uno de los trabajadores de la pescadería. Y, ni que decir tiene que, tal y como acreditaremos más adelante, la actual pareja de Don Carolo, no está trabajando en la actualidad.”

Observamos el empleo de calificativos valorativos desmerecedores, que en nada ayudan a abordar objetivamente la cuestión controvertida.

Es conveniente repasar la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la naturaleza, alcance y requisitos para el establecimiento de la pensión compensatoria:

Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2014 (ROJ: STS 635/2014 - ECLI:ES:TS:2014:635) y de 22 de junio de 2011 (núm. 434/2011) que extraen las siguientes conclusiones acerca de la naturaleza de la pensión discutida:

(I) El artículo 97 del Código Civil , según redacción introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, regula el derecho a la pensión compensatoria como una prestación singular, con características propias, notoriamente alejada de la prestación alimenticia -en cuanto que, a diferencia de esta, no atiende al concepto de necesidad, razón por la que ambas resultan compatibles, pero también de la puramente indemnizatoria o compensatoria -entre otras razones, porque el artículo 97 CC no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación y porque no se compadece con su carácter indemnizatorio que sea posible su modificación a consecuencia de una alteración sustancial y posterior en la fortuna de uno y otro cónyuge y, por supuesto, su extinción-, que responde a un presupuesto básico consistente en la constatación de un efectivo desequilibrio económico, producido en uno de los cónyuges con motivo de la separación o el divorcio (no en la nulidad matrimonial), siendo su finalidad restablecer el equilibrio y no ser una garantía vitalicia de sostenimiento, perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando o lograr equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre estos.

(II) Según aclara la citada jurisprudencia, tal desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio; que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. De esto se sigue que, a diferencia de la pensión alimenticia, en la compensatoria no hay que probar la existencia de necesidad, toda vez que, como se ha dicho, el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión, aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo. Lo que sí ha de probarse es que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge.

(III) En sintonía con lo anterior, siendo uno de los razonamientos que apoyan su fijación con carácter temporal aquel que destaca, como legítima finalidad de la norma legal, la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, resulta razonable entender que el desequilibrio que debe compensarse debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia.

(IV) La expresada naturaleza y función de la pensión compensatoria obligan al órgano judicial a tomar en cuenta para su fijación, cuantificación y determinación del tiempo de percepción, factores numerosos, y de imposible enumeración, entre los más destacados, los que enumera el artículo 97 CC. Estos factores o circunstancias tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión.

No existe cumplida prueba del trabajo desempeñado por la esposa en el propio entramado negocio familiar para sostener el mismo y el estatus de la familia, pero esa fidedigna actividad probatoria sería quizá imprescindible para reclamar una retribución por el trabajo materialmente desempeñado en el negocio, que por cierto nunca fue retribuido ni reconocido con una situación laboral, de alta en Seguridad

Social STS de la esposa con unas cotizaciones y generando en consecuencia derecho a las prestaciones previstas para las diversas contingencias de la actividad laboral.

No es necesario acreditar ese extremo: el del trabajo efectivo en el negocio, estamos hablando de otra cosa: de desequilibrio tras el matrimonio.

Dicho esto consideramos completamente creíble la versión de la esposa pues el esposo no ha sido capaz de acreditar cómo desde el comienzo con un solo puesto de pescadería hasta el momento actual con tres puestos abiertos y 13 empleados, trabajando de 4 de la mañana a 22 horas de la noche, acudiendo al mercado mayorista a proveerse del género y atendiendo al público se ha podido llevar unas cuentas básicas, no negamos que con ayuda de un experto gestor o similar, ir a los bancos, realizar un seguimiento básico de pagos y cobros, en el pasado generalmente en metálico.

Consideramos creíble que aún sin estudios ni cualificación la esposa asumió ese rol con importancia específica en ese negocio familiar y cualitativamente relevante, sin retribución, respecto de la que el esposo renuncia a hacer una simulación cuantificadora, a diferencia de lo que hace con su trabajo que califica de “gerente” y lo remunera con 1.750 € mes.

Pero aún para el caso de que no fuera así, el trabajo en el hogar de la esposa no cuantificado ha permitido el cuidado de las necesidades básicas del grupo familiar (lo que incluye la propia hija de la esposa) sin tener que externalizarlas: limpieza y mantenimiento del espacio habitacional y satisfacción de necesidades alimenticias diarias.

No es verosímil que sin la ayuda de su esposa D. Carolo hubiera avanzado en su negocio, sin disponer de la cobertura doméstica solucionada y sin contar con la ayuda artesana de la dedicación de la esposa a la economía familiar.

Pero no sería necesario, aunque abunda y subraya, pues la procedencia de que opere este “instituto” precisa de un presupuesto básico consistente en la constatación de un

efectivo desequilibrio económico, producido en uno de los cónyuges con motivo de la separación o el divorcio.

Pues su finalidad no es retribuir el trabajo desempeñado, sino que es la de restablecer el equilibrio.

Es cierto que estos son indicadores: La STS 864/2010, de 19 de enero sobre la existencia del desequilibrio económico para uno de los cónyuges que genera el derecho a la pensión compensatoria: ***“Declarar como doctrina jurisprudencial que para determinar la existencia de desequilibrio económico generador de la pensión compensatorio debe tenerse en cuenta básicamente y entre otros parámetros, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios y su situación anterior al matrimonio”.***

El desequilibrio es la base nuclear del mecanismo compensatorio, y es claro para la esposa, es evidente, pues en lógica el negocio le será asignado tras la liquidación al esposo, el experto del sector, y la esposa carece de otra fuente de ingresos como no fuera una indemnización por el trabajo prestado en el negocio, como auxiliar o asistente (lo que sí calcula el perito para los 16 restantes trabajadores).

Cierto que la esposa recibirá unos importantes activos, recordemos el número de inmuebles, algunos –no consta cuantos ni por cuánto- alquilados y produciendo frutos, recibirá su porcentaje de la cuenta bancaria con más de 200.000 €, pero el resultado de la liquidación es incierto aún, aunque se esté tratando de sentar las bases para minimizar el valor del negocio.

No se pretende, no se debe pretender que constituya una garantía vitalicia de sostenimiento ni un mecanismo para perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando o lograr equiparar económicamente los patrimonios, **porque no significa paridad o igualdad absoluta entre estos.**

La esposa nacida en fecha **15-1-1.962**, según su hoja de vida laboral ha estado de alta en la Seguridad Social 3 años, 1 mes y 1 día entre el año 1.990 y **1.993** lo que afirma le impide acceder a una pensión de jubilación contributiva de la Seguridad Social.

Se casaron las partes en 24 de julio de **1993**, año en que la esposa deja de trabajar, y por tanto la **convivencia matrimonial se prolongado a lo largo de 30 años**.

Con estos indicadores el desequilibrio es evidente, se ha generado a lo largo del matrimonio un patrimonio que podemos calificar de importante.

Ignoramos con qué secuencia cronológica pero el negocio fue prosperando de una tienda inicial a las tres que se regentan en la actualidad.

Y el negocio es actualmente solvente por mucho que se haga un pronóstico incluso sombrío (la decadencia de la venta de pescado se invoca incluso por el perito).

La actividad de comercio al por menor de pescados y mariscos se lleva a cabo a través de tres establecimientos sito en la Comunidad Autónoma de Madrid en las localidades de Madrid, Móstoles y Arroyomolinos, abonándose, se afirma, 700 € al mes por el alquiler de la tienda de Madrid, 400 € al mes por la tienda de Móstoles y 1.030,93 € al mes por la tienda de Arroyomolinos que es un subarriendo. El negocio cuenta con un total de 13 trabajadores.

El matrimonio posee además del inmueble que constituyó el domicilio familiar, tres inmuebles de 25 metros cuadrados con idéntica localización, con inscripción catastral propia, destinados a almacenamiento-estacionamiento-uso residencial. Inmueble uso residencial sito en PLAZA [REDACTED] Nº [REDACTED] ES. [REDACTED], 28[REDACTED] [REDACTED] (MADRID) Referencia Catastral: 7637509VK2673N00065OA Valor de referencia: 144.883,22.-€, Valor de Idealista: 349.900.-€. También inmueble uso residencial sito en calle [REDACTED], 24[REDACTED] [REDACTED] (LEÓN) Valor de referencia: 95.801,90.-€ Valor de idealista: 145.000.-€. Así mismo inmueble sito en calle [REDACTED], 24[REDACTED] [REDACTED] (LEÓN) Valor de referencia: 5.290,65.-€ Valor de Idealista: 8.500.-€ Inmueble sito en calle [REDACTED], 24[REDACTED] [REDACTED] (LEÓN) Valor de referencia: 5.290,65.-€ Valor de idealista: 8.500.-€

De las viviendas que *“..... que conforman la Sociedad de GGertrudisnciales, se encuentran en la actualidad alquiladas a terceras personas”* consta el alquiler del inmueble sito en AVENIDA [REDACTED], 28[REDACTED] [REDACTED] (MADRID) por 770 € mensuales, por manifestación del propio actor.

Cuando tenga lugar la liquidación de la sociedad y se proceda al reparto y adjudicación de los bienes gananciales debemos recordar que existen reglas (sensatas por otra parte) normas que determinan la preferencia de un cónyuge frente a otro. De acuerdo con el artículo 1406 del Código Civil, cada cónyuge tendrá preferencia en la adjudicación de: “..... *La explotación económica que gestione*”.

No nos consta cualificación de la esposa para poder conjurar por sí misma el evidente desequilibrio que la ruptura le genera, tiene la edad que hemos apuntado: 62 años, que unido a su escasa preparación (reconocido por ella misma) y/o falta de experiencia profesional o laboral en el mercado abierto, nos permite concluir que el desequilibrio es real y no removible con medios propios.

La procedencia de la pensión compensatoria es clara desde nuestro punto de vista.

No se pretenderá perpetuar el nivel económico, no suele ser posible salvo ingentes o considerables recursos económicos, estáticos y no dependientes del trabajo humano, el llamado nivel de vida no se puede mantener ni perpetuar y también tenemos en cuenta que la esposa se queda en el domicilio familiar dándose así solución a la necesidad residencial actualmente exigente y para muchos inalcanzable.

Consideramos que el esposo ha tomado, o le ha sido más fácil tomar, esa decisión ponderando otros factores más allá de la generosidad, pues se ha instalado en el domicilio alquilado por su nueva pareja y ni siquiera ha hecho valer su eventual necesidad propia como causa de resolución contractual del inmueble alquilado también en [REDACTED].

Para la determinación de la cuantía no podemos utilizar las cifras prospectivas que el perito emplea en su informe, nos atenemos a las que en los Hechos Probados se han declarado fiscalmente, sobre la premisa de que deberían ser certeras.

No nos parece sensato especular con una eventual y simulada retribución del esposo como gerente, ya hemos dicho que es interesadamente ficticio, ni tampoco asumimos lo que se da por la llamada por el actor “*la horquilla máxima de endeudamiento al cual se tiene que obligar el pagador, situada entre el 20 % y el 30 %*” ni tampoco aceptamos que sea doctrina “pacífica” tal cálculo matemático.

En todo caso ese porcentaje tendría, creemos, más virtualidad, para el escenario de futura jubilación del esposo que, volvemos a decir, no sabemos cuándo se producirá. La opacidad o la falta de claridad no puede beneficiar a quien la provoca aportando un certificado que no constituye ningún convenio ni compromiso de jubilarse en 6 años, será cuando se produzca ese hecho cuando deberá reajustarse la pensión compensatoria de la esposa adaptándola a la capacidad del esposo en ese momento menguada.

La responsabilidad añadida del esposo por su reciente paternidad es sabido que no eximen de las generadas por la ruptura de matrimonio, previsibles al tomar la decisión, no existiendo además prueba alguna de las capacidades propias de la madre.

En este momento y ateniéndonos a los datos que damos por ciertos, ciframos la suma ponderada para coadyuvar a superar/atenuar al menos, el desequilibrio que la ruptura conyugal provoca en la esposa en 1.000 Euros mensuales.

Sobre la duración de la pensión compensatoria la Sentencia 153/2018, de 15 de marzo, resume la doctrina de la Sala sobre la fijación de un límite temporal en la pensión compensatoria:

"El establecimiento de un límite temporal para su percepción, además de ser tan solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, siendo ésta una exigencia o condición que obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso, particularmente, aquellas de entre las comprendidas entre los factores que enumera el artículo 97 CC (que según la doctrina de esta Sala, fijada en STS de 19 de enero de 2010, de pleno (RC núm. 52/2006), luego reiterada en SSTS de 4 de noviembre de 2010 (RC núm. 514/2007), 14 de febrero de 2011 (RC núm. 523/2008), 27 de junio de 2011 (RC núm. 599/2009) y 23 de octubre de 2012 (RC núm. 622/2012), entre las más recientes, tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión), que permiten valorar la idoneidad o aptitud de la beneficiaria para superar el desequilibrio económico en un tiempo

concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre. Pero a partir de la valoración de esos factores, ya sea para fijar un límite temporal a la obligación como para fijar la cuantía de ella el juicio prospectivo del órgano judicial debe realizarse con prudencia, y ponderación y con criterios de certidumbre. **En definitiva, como recoge la sentencia de 10 de febrero de 2005, Rc. 1876/2002, con certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad, que es ajena a lo que se denomina futurismo o adivinación (STS de 2 de junio de 2015, Rc. 507/2014). *El plazo habrá de estar en consonancia, por tanto, con la previsión de superación del desequilibrio*".**

En el presente caso **no consideramos probable que la esposa con su edad, preparación y experiencia pueda reordenar su vida y dedicar su tiempo a la búsqueda de empleo activo y fructífero para hacer frente a sus necesidades básicas y sobreponerse al desequilibrio.**

La pensión tendrá por tanto carácter vitalicio, ajustándose no obstante a la eventual, futura e inexorable pero incierta en el dies ad quo, pérdida de capacidades y disminución de ingresos que tenga lugar con la **jubilación efectiva del esposo con traspaso de su negocio.**

En ese momento la pensión se ajustará al 30 % de la pensión de jubilación que reciba el esposo.

SÉPTIMO. - Comunicación de oficio al Registro Civil.

Conforme al art. 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la presente sentencia se notificará al Registro Civil en el que conste inscrito el matrimonio que se decreta disuelto por divorcio.

OCTAVO. - Costas

No ha lugar a efectuar expresa condena en costas, dada la naturaleza pública de los intereses en litigio y la ausencia de mala fe de los litigantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, vista la jurisprudencia citada y los razonamientos expuestos, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me ha sido conferida por la Constitución Española **FALLO:**

PARTE DISPOSITIVA

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda de divorcio formulada por la representación procesal de **CAROLO** [REDACTED] [REDACTED] frente a D^a GERTRUDIS [REDACTED] [REDACTED] y **ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda reconvencional** formulada por la representación procesal de D^a GERTRUDIS [REDACTED] [REDACTED] frente a D-CAROLO [REDACTED] [REDACTED]

1º.- DECLARO la **DISOLUCIÓN POR DIVORCIO** del matrimonio de D CAROLO [REDACTED] [REDACTED].Y D^a GERTRUDIS [REDACTED] [REDACTED] **CON LOS EFECTOS LEGALES INHERENTES A DICHA DECLARACIÓN.**

2º.- ACUERDO ADEMÁS DE LOS EFECTOS LEGALES INHERENTES AL DIVORCIO LAS SIGUIENTES **MEDIDAS DEFINITIVAS:**

2º,1.- SOCIEDAD DE GERTRUDISCIALES:

Como efecto legal inherente a la declaración de disolución matrimonial la sociedad ganancial existente entre los cónyuges **se declara disuelta y hasta su liquidación. Los restantes activos que pueden integrar la sociedad de gananciales, corresponderá su gestión hasta su definitiva calificación de su naturaleza y su oportuna liquidación (bien por acuerdos compensatorios o distributivos entre ambos o por el resultado de la liquidación de gananciales) conjuntamente a ambos cónyuges, no pudiendo realizarse actos de gestión o disposición sin acuerdo del otro cónyuge, incluido el negocio de pescadería, y sin establecer un régimen especial de administración del patrimonio ganancial hasta su efectiva liquidación, salvo el acuerdo entre los cónyuges.**

TODO ELLO A FALTA DE OTRO ACUERDO ENTRE LOS CÓNYUGES.

2º,2.- USO DEL DOMICILIO CONYUGAL:

El uso del domicilio conyugal sito en Calle [REDACTED], de [REDACTED] (Madrid) (CP 28.[REDACTED]) se atribuye a la esposa desde la fecha de la presente Resolución, hasta la liquidación de la sociedad ganancial.

Los gastos derivados de la titularidad del inmueble serán satisfechos por mitad por ambos cónyuges copropietarios hasta su oportuna liquidación, bien por acuerdos compensatorios o distributivos entre ambos o por el resultado de la liquidación de gananciales, también incluidos los gastos de comunidad de toda índole, mientras que los desembolsos derivados de la conservación y los derivados estrictamente del uso (generados por consumos y registrados por contadores) del mismo serán satisfechos por la esposa.

TODO ELLO A FALTA DE OTRO ACUERDO ENTRE LOS CÓNYUGES.

2.3º.- SE FIJA COMO PENSIÓN COMPENSATORIA A CARGO DEL ESPOSO D CAROLO [REDACTED] [REDACTED] A FAVOR DE LA ESPOSA Dª GERTRUDIS [REDACTED] [REDACTED] la suma de 1.000 € mensuales con carácter vitalicio desde la fecha de la presente Resolución, cantidad a ingresar los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que designe la esposa a tal fin y que será actualizada anualmente conforme a las modificaciones que experimente el I.G.P.C. el mes de enero de cada año.
La cuantía de la pensión compensatoria se ajustará a la suma que represente el 35 % de la pensión de jubilación que reciba el esposo cuando el hecho de la jubilación y cese de negocio de tenga lugar, a partir del mes siguiente a la fecha de efectos del reconocimiento de la prestación por la TGSS.

Le serán de aplicación las condiciones arriba indicadas: a ingresar los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que designe la esposa a tal fin y que será actualizada

anualmente conforme a las modificaciones que experimente el I.G.P.C. el mes de enero de cada año.

3º.- No se efectúa pronunciamiento específico sobre las costas causadas.

4º.- Firme que sea esta resolución, comuníquese al encargado del Registro Civil de [REDACTED] en el que consta la inscripción del matrimonio.

Notifíquese la presente resolución a las partes observando lo prevenido en el artículo 248.4 de la L.O.P.J.

Llévese el original al libro de Sentencias de este Juzgado y déjese testimonio en las presentes actuaciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Contra la presente sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN por escrito ante este órgano judicial en término de VEINTE DÍAS para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículo 455 de la LEC) debiendo acreditar al presentar el escrito haber ingresado en la cuenta de consignaciones de este Juzgado (4881 de Banco Santander) y en la cuenta expediente correspondiente al procedimiento, la suma de 50 euros (especificando en el campo >concepto< del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02) sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (arts 451 y 452 LECivil y disposición adicional 15ª de la LO 6/1985)

ASÍ POR ESTA MI SENTENCIA JUZGANDO LO PRONUNCIO, MANDO Y FIRMO.